

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14099/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 167 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y a la de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

La suscrita diputada Esperanza Alicia Rodríguez López, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **Iniciativa de reforma por adición de la fracción XXVIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León y reforma por adición de la fracción XXXVI del artículo 145 y adición de la fracción XX del artículo 167 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.** prevención del embarazo en adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados.

Hoy en día, en nuestro País y nuestro Estado los embarazos en la niñez y la adolescencia, están creciendo considerablemente, asimismo hemos sido testigos de la poca importancia que se tiene en la actualidad sobre la Prevención del Embarazo a temprana edad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que México ocupa el primer lugar entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de entre 15 a 19 años de edad.

De la misma manera, dicho organismo señala, que alrededor de 16 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año, la mayoría en países de ingresos bajos y medianos.

Con información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en nuestro Estado del año 2017 al año 2018 han aumentado a más del cien por ciento los embarazos, en adolescentes.

Así mismo, nuestro Estado reporta que en el año 2018 hubo 127 casos de mujeres menores de 15 años de edad, que tuvieron un bebe.

En el mismo sentido, en el municipio de los Aldamas, se ha registrado el mayor número de casos de embarazos en la adolescencia, del cual le siguen los municipios de Mina, Marín, Lampazos de Naranjo y General Terán.

Posteriormente, a fecha reciente en el mes de septiembre del año 2020, según lo informa la Secretaría de Salud en nuestro Estado, se han logrado disminuir los casos de embarazos en la adolescencia ocupando el antepenúltimo lugar, solo superados por la Ciudad de México y Querétaro.

Es importante señalar, que los embarazos en adolescentes son un problema nacional y nuestro Estado no es la excepción, ya que persiste un serio problema y por ello, tenemos que trabajar para disminuir los casos de embarazo en la infancia y la adolescencia.

Si bien nuestro Estado se ubica en los últimos lugares en embarazos a temprana edad, la cantidad de casos siguen siendo impresionantes, por ello la importancia de la presente iniciativa, que tiene como finalidad elaborar programas y realizar políticas públicas enfocadas a la prevención y atención del embarazo en niñas y adolescentes de nuestro Estado, y con ello lograr disminuir o erradicar lo antes posible este tipo de situaciones que afectan negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales de calidad y el desarrollo humano de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En otro contexto, es importante señalar y reconocer al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que como parte de la Estrategia Nacional

para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), lanzó un programa denominado “AMIGUISSSTE”, que es una red de servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes, cuyos servicios están disponibles para jóvenes derechohabientes y no afiliados.

Por otro lado, la Organización Mundial de la salud, refiere que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las jóvenes de 15 a 19 años de edad en todo el mundo.

En el mismo sentido, el organismo internacional antes mencionado, señala que, el embarazo en la adolescencia puede también tener repercusiones sociales y económicas negativas para las jóvenes, sus familias y sus comunidades, ya que la mayoría de las adolescentes embarazadas se ven obligadas a dejar la escuela y una adolescente con escasa o nula educación tiene menos aptitudes y oportunidades para ingresar al mercado laboral.

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por este problema en nuestro estado por los

altos índices de embarazos tempranos y es por lo cual consideramos importante el poder atender, prevenir y disminuir este tipo de problema que acontece nuestro estado.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León	
Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I a XXVII.- ... XXVIII.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables	Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I a XXVII.- ... XXVIII.- Proponer programas, enfocados a la prevención y atención de embarazos en las niñas y adolescentes del Estado; y XXIX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Art.60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. I a V... VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; VII a XX... Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes: I a XXXV.- ...	Art.60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. I a V... VI.- Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en niñas y adolescentes; VII a XX... Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes: I a XXXV.- ...

XXXVI.- Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y

XXVII.- - Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 167. El Sistema Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 167. El Sistema Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

I a XX. - ...

I a XIX. - ...

XX. Formular su Reglamento Interno; y

XX. Diseñar y proponer programas y campañas de educación sexual, para prevenir los embarazos en niñas y adolescentes en el Estado;

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

XXI.- Formular su Reglamento Interno; y

XXII.- Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Reforma por adición de la fracción XXVIII del artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a XXVII.- ...

XXVIII.- Proponer programas, enfocados a la prevención y atención de embarazos en las niñas y adolescentes del Estado; y

XXIX ...

SEGUNDO. - Reforma por modificación de una fracción VI del artículo 60, por adición de la fracción XXXVI del artículo 145 y adición de la fracción XX del artículo 167 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art.60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

I a V...

VI.- Establecer medidas tendientes a prevenir, **informar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en niñas y adolescentes;**

VII a XX...

...

...

...

...

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I a XXXV.- ...

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y

XXVII.- - Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 167. El Sistema Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIX. - ...

XX. Diseñar y proponer programas y campañas de educación sexual, para prevenir los embarazos en niñas y adolescentes en el Estado;

XXI.- Formular su Reglamento Interno; y

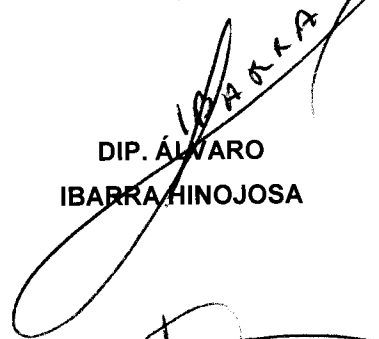
XXII.- Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

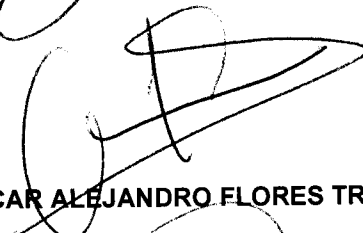
Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a marzo del 2021

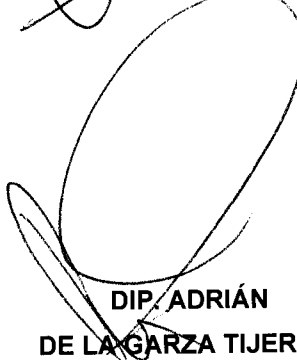

Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López.


**DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA**

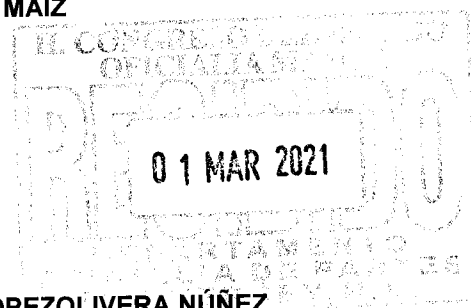
**DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ**


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO


DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ


**DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA**

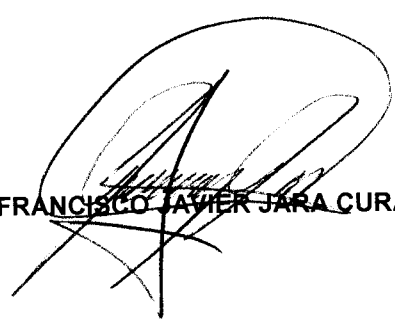

**DIP. MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS**

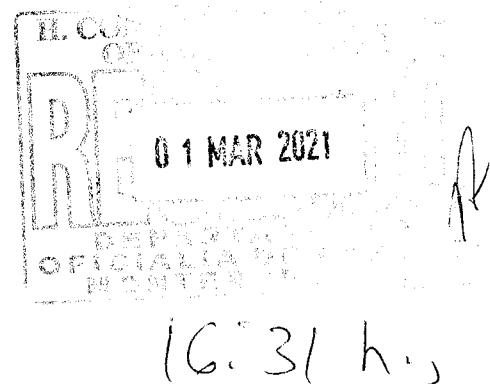



DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES


DIP. GERARDO GOVEA MOCTEZUMA


DIP. FRANCISCO JAVIER JARA CURA



Año: 2021

Expediente: 14100/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS JÓVENES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

02 MAR 2021

**CARLOS
LEAL**

Diputado Local

INICIATIVA INCLUIR EN LA LEY DE JUVENTUD EL RESPETO AL MEDIO AMBIENTE, A LA FAMILIA Y A LA AUTORIDAD.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICION LAS FRACCIÓNES VII, VIII Y IX AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México viven mas de 30.7 millones de jovenes de (15 a 29) años y representan el 24.6% del total de habitantes. Según datos de la ENADID 2018, de la población joven, 34.2% de los hombres y 33% de las mujeres asisten a la escuela. De acuerdo con la ENOE en el cuarto trimestre de 2019, el 67.3% de los hombres jóvenes y 40.5% de las mujeres jovenes forman parte de la PEA.

De acuerdo con los Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México hay 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad 36.8% (11.3) millones tiene entre 15 y 19 años; 32.7% (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años y de 30.5% (9.4 millones) entre 25 y 29 años. En la distribución por sexo no hay gran diferencia 50.8% (15.6 millones) son hombres y 49.2% (15.1 millones) mujeres. En los grupos de edad de 15 a 19 y de 20 a 24 años los hombres son mayoría. Solo en el grupo de 25 a 29 años la tendencia se invierte.

Cabe resaltar que los jóvenes son el relevo generacional para concretar las transformaciones que el país requiere, estrechar las brechas sociales existentes y avanzar hacia mejores estadios de desarrollo y crecimiento para todos. Sin embargo existe una gran cantidad de jóvenes que no estudian ni trabajan, estos jóvenes crecieron con más derechos que nosotros crecieron con más oportunidades, acceso a agua potable, internet, transporte etc.

Existen jóvenes que exigen derechos pero pocas obligaciones, actualmente la ley del Estado de Nuevo León contempla 40 artículos en los que describen derechos de los jóvenes y los medios para hacerlos cumplir, pero curiosamente solo contempla un capítulo el Capítulo II denominado de las Obligaciones, y solo un artículo para establecer las obligaciones de los jóvenes.

Como legislador y padre de familia considero que es importante ampliar el catálogo de obligaciones que los jóvenes deben tener, basta con observar que los jóvenes actualmente les hemos otorgado diversos derechos, pero poco les hemos enseñado obligaciones que deben tener con la sociedad, con la familia y con la comunidad.

La juventud es un factor determinante en el desarrollo económico de cualquier país, los jóvenes son el detonador de progreso y prosperidad para las sociedades que en las que se viven.

En México gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, sin importar tu origen, sexo, edad, creencia religiosa, rasgos físicos, ideologías, etnias, discapacidades o condiciones de salud, nadie puede impedir que vivas tus derechos humanos todos los días, que deben ser protegidos y respetados por las autoridades y por todas las personas.

Todo esto surge a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad en dignidad y en derechos. En México la Constitución reconoce los derechos humanos de todos los habitantes de este país, esto incluye a los jóvenes.

Así como los jóvenes gozan de derechos es importante que tengan obligaciones, con su familia apoyar a sus padres, tutores además de ayudar en las tareas del hogar. Asimismo es importante que los jóvenes tengan un compromiso social y participar en el desarrollo de sus comunidad.

DECRETO:

UNICO: POR EL QUE SE ADICION LAS FRACCIÓNES VII, VIII, IX Y X AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII.- Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus padres y hermanos así como a otros familiares. Además tendrán que participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas, de acuerdo a su edad, nivel de desarrollo personal y capacidad,

VIII.-Respetar a la autoridad y asumir un compromiso de desarrollo social.

IX.-Respetar y promover el cuidado del medio ambiente, recursos naturales y los animales y colaborar para su conservación.

X.-Acudir a dar cumplimiento a la educación obligatoria de acuerdo con la Ley Estatal de Educación, Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 01 de marzo 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

02 MAR 2021

Año: 2021

Expediente: 14101/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

02 MAR 2021

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. –

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 33 fracción I, inciso r) y del sexto párrafo del artículo 60; y por adición del inciso s) al artículo 33 fracción I, recorriéndose la actual.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablamos de la décima reforma en orden cronológico al artículo 115 Constitucional y sin duda, la más importante a la fecha, ya que **“El artículo 115 reformado vino a dar fortaleza a la gestión municipal, ya que se logró reconocer a los Municipios en nuestro país como verdaderos órdenes de gobierno y no solo como simples administradores. Esta nueva concepción fue relevante porque vino a definir de forma constitucional los tres órdenes de gobierno, pero no solo esto resulta destacado en la reforma, sino además inciden en importancia el establecimiento de un marco competencial exclusivo del Municipio; la creación de leyes estatales acotadas en materia municipal y el consecuente de la facultad reglamentaria municipal; la posibilidad de celebrar convenios para asociaciones de derecho público de Municipios entre sí, o con entidades; el derecho de iniciativa en materia fiscal; el ejercicio libre y directo de la Hacienda Municipal por parte del Ayuntamiento; el pago de predial por el sector paraestatal y la devolución del mando de la policía preventiva municipal a los Alcaldes de todo el país, por citar algunos de los temas que más trascendencia tuvieron en los ámbitos político y jurídico en nuestro país”**¹ (énfasis añadido)

.....
¹ Artículo 115 Constitucional
Historia y reformas de 1999 (Reedición)
Indetec, Serie Estudios Municipales
Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González. 2002

I.- ...

a).- a q).- ...

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Designar al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario; y

t). Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a II.-

....

...

....

....

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de marzo de 2021

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Como se desprende del texto transcrito, con la reforma a dicho numeral, se reconoció expresamente, a los municipios como verdaderos órdenes de gobierno. Con ello, se eliminó la tesis imperante durante mucho tiempo, de considerarlos como entes administrativos descentralizados del estado y de la federación. Esta concepción administrativista, afectó severamente su autonomía y frenó su desarrollo.

Los artículo primero y segundo transitorio de la mencionada reforma, establecieron las siguientes disposiciones:

“ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. *En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes” (Énfasis añadido)

En Nuevo León la homologación de la reforma al artículo 115, a la Constitución Política del Estado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **13 de octubre del año 2000**, en cumplimiento del mandato constitucional.

Sin embargo, la ley secundaria correspondiente, en este caso, la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, se publicó el 27 de mayo de 2015, es decir, **¡casi 15 años después de la reforma federal!**

Durante el tiempo antes mencionado, rigió la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 1991.

Dicha ley, como su nombre lo indica, mantenía el concepto de que los municipios eran simples entes administrativos del estado y de la federación; en detrimento de estos cuerpos colegiados, a los que se les impedía hacer uso de sus atribuciones, como órganos de gobierno.

Por ejemplo, durante mucho tiempo, para aprobar las licencias y renunciaciones de los regidores y síndicos, el Congreso del Estado intervenía, para darse por enterado **y aprobarlas**, lo cual, constituía una clara invasión de esferas en el ámbito municipal, que trastocaba la autonomía municipal.

A partir de una reforma a la precitada ley, promovida por Nueva Alianza, en la LXXI legislatura, se eliminó esta disposición y ahora como lo mandata la constitución federal, las licencias y renunciaciones de los regidores y síndicos, son competencia exclusiva de los ayuntamientos.

Sin embargo, en el artículo 60 de la vigente Ley de Gobierno Municipal, persiste la intervención del Congreso del Estado, en los casos de que los presidentes municipales soliciten licencia o renuncian al cargo.

Para efectos de la presente iniciativa, se transcribe literalmente dicho numeral:

"ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado. (énfasis añadido)

Consideramos que lo dispuesto por el último párrafo del artículo, resulta atentatorio de la autonomía municipal, en razón de que el nombramiento del presidente municipal sustituto, es una decisión que compete única y exclusivamente, a los integrantes del ayuntamiento. Por lo tanto, el Congreso del Estado debe abstenerse de intervenir en la decisión de un **órgano de gobierno**, reconocido así, expresamente, por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el numeral 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La intromisión indebida del Congreso del Estado, le permite designar al Presidente Municipal Sustituto, aun en contra de la voluntad de los integrantes del ayuntamiento, quienes son los representantes legítimos de la comunidad.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo referido, el Ayuntamiento, por mayoría absoluta, respetando el origen partidista, designa dentro de los miembros de éste, a quien se encargará del despacho de la Presidencia Municipal; hasta en tanto el Congreso designa al presidente municipal sustituto.

El Encargado del Despacho, generalmente es quien cuenta con el apoyo de los integrantes del Cabildo. **Sin embargo, el Congreso puede nombrar a otra persona; y con ello, la posibilidad de provocar tensión e ingobernabilidad,** en la comunidad.

Al respecto en la LXXI Legislatura, el Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe designó a una persona como Encargada del Despacho; pero el Congreso del Estado, sin considerar la decisión de los ediles, designó como presidente municipal sustituto, a otra persona distinta.

El conflicto escaló al ámbito federal y al final se respetó la decisión del ayuntamiento.

Por lo tanto, se justifica reformar la Ley de Gobierno Municipal, para evitar que se vuelva a presentar un caso similar.

Para la mejor comprensión de la reforma, se anexa un cuadro comparativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33.- ...
I.- En materia de Gobierno y Régimen Interior:	I.- ...
a).- a q).- ...	a).- a q).- ...
r).- Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley; y	r).- Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;
s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.	s). Designar, de entre los integrantes del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario, respetando el origen partidista de éste; y

	t).- Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.
ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones: I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley. El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones es jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista,	ARTÍCULO 60.- ... I.- ... II.- En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de

designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.	los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.

Finalmente, la intervención del Congreso en el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto, genera un compás de espera, que frena de alguna manera, las actividades del municipio. Nunca será lo mismo, fungir como encargado del despacho, que asumir el cargo de Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia, del presidente municipal propietario.

El más reciente caso, ocurrió con el lamentable fallecimiento el 14 de diciembre de 2020, del **C. Jorge Luis Peña Peña**, presidente municipal de Los Aldamas, N.L. El R. Ayuntamiento designó como Encargada del Despacho a la **C. Alicia González López**, quien se desempeñaba como Síndica Municipal.

Casi un mes más tarde, el 17 de enero, el Congreso del Estado, designó como presidenta municipal sustituta, a la mencionada persona; en un retardo, que consideramos no se justifica; toda vez, que, ante el fallecimiento del presidente municipal, o de su ausencia definitiva, el ayuntamiento, como órgano de gobierno reconocido por la Constitución, debió designar, sin injerencia del Congreso del Estado, al presidente o presidenta municipal, sustituto.

Para evitar este tipo de situaciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, refuerza la necesidad de reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado, de Nuevo León, para salvaguardar la autonomía municipal y respetar la disposición constitucional de que los municipios, son órganos de gobierno, y que, como tales, deberán hacer efectivas, sus atribuciones, correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo, con el fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 33 fracción I, inciso r) y del sexto párrafo del artículo 60; y por adición del inciso s) al artículo 33 fracción I, recorriéndose la actual, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

a).- a q).- ...

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Designar al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario; y

t). Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a II.-

....

...

....

....

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de marzo de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

